



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00219-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO
Demandado (a)	SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. - SERVIZSAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 3 de octubre de 2023 la apoderada judicial del demandante presentó a través del correo institucional memorial desistiendo de la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones

Constatado el informe secretarial, observa el Juzgado que el desistimiento bajo examen cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, además no consta que afecte la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, conforme al artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, se trata de un proceso ordinario fallado el 27 de junio de 2023 en el cual fue condenada SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. – SERVIZSAS a pagar a JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y las costas; obligación que la apoderada judicial del actor aseguró que fue pagada en su totalidad (documento electrónico #022). Cabe anotar que si bien es cierto fue solicitada la ejecución de la sentencia el 27 de julio de 2023, no menos cierto es que aún no ha sido librado el mandamiento ejecutivo (documento electrónico #018). Otra circunstancia que avala la procedencia del desistimiento es que fue presentada por la apoderada judicial del demandante con facultad de desistir conforme el poder otorgado en el proceso (f. 13 del documento electrónico #001).

Así las cosas, se impone aceptar el desistimiento de la ejecución. Ahora, sería del caso imponer el pago de las costas procesales conforme al artículo 316 del CGP, sin embargo, no se procederá en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 ibidem, puesto que en el expediente no aparece que se causaron tales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la ejecución de la sentencia.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Tercero. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00332-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 3 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó a través del correo electrónico institucional que retira la demanda (documento electrónico #015). También el 31 de agosto de 2023 intervino la demandada solicitando el expediente (documento electrónico #013) y, posteriormente, el 6, 12 y 19 de octubre de 2023 pidió resolver prioritariamente la solicitud de PROTECCIÓN S.A.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: Autoriza retiro de demanda, levanta medidas cautelares y ordena entrega de título judicial

Constatado el informe secretarial debe resolverse la solicitud de retiro de la demanda con base en el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que es procedente el retiro de la demanda solicitado el 3 de octubre de 2023 porque no se ha surtido la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S. En efecto, si bien es cierto que el 31 de agosto de 2023 la demandada solicitó el expediente, no menos cierto es que ello no configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 33 del CPTSS dado que la ejecutada no ha manifestado que conozca la orden de apremio, solo el embargo de sus bienes. De hecho, su intervención inicial se limitó a pedir que el juzgado “se sirva correr traslado de todo el expediente... por el cual se nos ordenó la inscripción de las medidas cautelares sobre los productos financieros” (documento electrónico #013). Sumado a eso, en el informativo tampoco consta que haya sido practicada la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entonces, al ser oportuno y válido el retiro examinado, también es procedente el levantamiento de las medidas cautelares con base en el artículo 597.4 del CGP, aplicado también por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, en vista de que en consulta al portal web del Banco Agrario aparece que en este asunto está constituido el título judicial 442100001137090 por valor de \$7.055.530,39 (documento electrónico #018), en razón del embargo decretado el 24 de julio de 2023 (documento electrónico #004), deberá ordenarse su devolución a SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S. en virtud del retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de julio de 2023 sobre los bienes de SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.

Tercero. Entregar el título judicial 442100001137090 por valor de \$7.055.530,39 a favor de la demandada SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado	MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que el 9 de octubre de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00033-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la Comisión Seccional de disciplina del Magdalena se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior (documento electrónico #012).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda, interrupción del proceso y citación al demandante

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad el 17 de marzo de 2023 (documento electrónico #005) y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz del artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Cabe anotar que cuando fue presentada la demanda y su subsanación no estaba en firme la suspensión del abogado Gabriel de Jesús Mejía Lozano, pues tal sanción inició el 26 de mayo de 2023 y finalizará al cabo de dos años, según lo informado recientemente por la Comisión Seccional de disciplina del Magdalena (documento electrónico #012), de manera que sí fue valida la actuación que hizo en su momento el profesional del derecho en este proceso.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En conclusión, será admitida la demanda subsanada, **pero el proceso estará interrumpido a partir de la notificación de esta providencia** debido a la suspensión disciplinaria impuesta al apoderado judicial del demandante, novedad que será tratada de conformidad con los artículos 159 y 160 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, será citado HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal manifieste si actuará en causa propia o si designará nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Declarar la interrupción del proceso por la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado a Gabriel de Jesús Mejía Lozano, apoderado judicial del demandante.

Tercero. Por secretaría, cítese al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal manifieste si actuará en causa propia o si designará nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ